Exp. 407-2020-00640
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0262

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 407-2020-00640
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]6, domiciliado [redacted], imputado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-Mao), contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación por el imputado* [redacted]*, por intermedio de la licenciada* [redacted]*, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Valverde, contra la sentencia número 965-2023-SSEN-0012, de agosto el año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime las costas.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena correspondiente.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 407-2020-00640
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia penal núm. 965-2023-SSEN-00127, de fecha 10 de agosto del 2023, declaró al ciudadano [redacted], culpable, de violar las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 6-a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y lo condenó a una pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (Ccr-Mao); así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), a favor y provecho del Estado dominicano. Se ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2020-12-27-009919, de fecha 1-12-2023, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00083, del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia para el 18 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En vista de que, en cuanto a la forma, fue declarado como bueno y válido el presente recurso de casación, en cuanto al fondo, tenga a bien esta alzada acoger el recurso de que se trata en contra de la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00006, de fecha 19 de febrero de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos con todas sus consecuencias legales, en consecuencia, y sobre la base de la comprobaciones de derecho y hecho ya fijadas, proceda esta alzada a anular la sentencia recurrida, y tengáis ha bien dictar sentencia absolutoria, o en su defecto, ordenar un nuevo juicio por ante un tribunal de primera instancia pero distinto al que dictó la sentencia marra. Segundo: Que*

las costas sean declaradas de oficio, por es asistido de un miembro de la defensa pública.

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, en contra de la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 19 de febrero del 2024, en razón de que el acto jurisdiccional impugnado está sustentado por los parámetros de la debida motivación, toda vez que, los jueces de alzada expusieron de manera clara, detallada y precisa las razones que le llevaron a mantener intacto los fundamentos del fallo emitido por el juez sentenciador, como consecuencia del correcto ejercicio valorativo de las pruebas aportadas, las cuales fueron recabadas de manera legal y sometidas al contradictorio, sin que se haya evidenciado desnaturalización alguna que dé lugar a su censura, por lo que, estimamos que procede su confirmación.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de

Exp. 407-2020-00640
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de las disposiciones del artículo 175 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente propone:

> *[…] La corte, al igual que el tribunal del primer grado, erró en la aplicación e interpretación del artículo 175 del Código Procesal Penal, en cuanto a la sospecha razonable para detener a una persona y limitar su derecho constitucional al libre tránsito, toda vez que, como hemos venido denunciando desde el juicio, las pruebas desahogadas en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 407-2020-00640
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

> *juicio desprenden la franca violación a este imperativo de la norma. […] tanto el tribunal colegiado como la corte de apelación se contentaron con el escaso detalle del acta de arresto flagrante, sin analizar a profundidad que la ausencia de explicación sobre los motivos fundados para proceder a la detención y posterior registro personal constituye una franca violación a los derechos fundamentales del imputado recurrente.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido de que:

> *[…] no resulta cierto lo alegado por la defensa, de que el acta de arresto no llena los requisitos de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, ya que contrario a lo señalado, del estudio de la misma se puede observar, que la misma consta de los requisitos exigidos en la ley para su validez, ya que es clara sobre la actuación de los funcionarios actuantes, quienes pueden realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación, en este caso en particular, consta, que cuando el imputado los vio se puso sospechoso y nervioso, al tratar de emprender la huida, cumpliendo así las normas y previsiones del código en los arts. 175 y 176, ya que hace constar además que antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, advirtió a la persona imputada sobre la sospecha*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 407-2020-00640
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo, lo cual se confirma en el contenido del acta cuestionada. Y como afirma el a quo, la conducta exhibida de intentar emprender la huida al visualizar la patrulla policial constituye una conducta irregular que configura un "motivo fundado" para presumir, razonablemente, la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, […]. Además, cabe resaltar que en el acta levantada se indica lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación sucinta del acto realizado, las firmas de los agentes actuantes y que el imputado se negó a firmar, por lo cual dicha acta reúne todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente, en consecuencia para ser valorada por el tribunal sin que necesariamente sea escuchado el actuante, estableciendo con ella la legalidad del arresto y del registro practicado. En cuanto a que del agente policial actuante raso [redacted]., no quedó acreditado en juicio en virtud de la no presentación del mismo; por lo que, el tribunal tampoco pudo apreciar ni evaluar si dicho agente contaba con la experiencia y los conocimientos que le permitieran identificar si la conducta del imputado era suficiente para ser subsumible en el perfil sospechoso, no puede valerse de ello la defensa, puesto a que no se opuso a que fuera oído, lo que significa que estuvo de acuerdo a que no fueran oídos en el juicio, de modo y manera que no puede beneficiarse de su propia falta, ya que no se opuso a que fueran traídos al juicio para su audición, habiéndolo podido hacer, […]. Que contrario a lo indicado

Exp. 407-2020-00640
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

> *por el recurrente, el a quo no omite referirse a las conclusiones de la defensa técnica del imputado, cumpliendo con su obligación al responder las conclusiones […]. […], entiende esta Segunda Sala, que el mismo hizo una motivación acorde a los planteamientos de las partes respondiendo y motivando coherentemente cada elemento de prueba tanto individual, como en su conjunto, dando así, la respuesta a cada uno de los planteamientos del recurrente tanto de hecho como de derecho cada una de las peticiones del recurrente en sus conclusiones principales y accesorias, cuya decisión le fue adversa ya que el mismo fue condenado a la pena de cinco (5) años de prisión y multa indicada en el dispositivo, más la negación de la suspensión condicional de la pena, la cual resulta ser facultativa para su otorgamiento por lo que no están obligados los jueces a otorgarla, en cuyo caso tuvo razón el a quo en negarla por tener el imputado condena previa según costa en acuerdo penal pleno realizado en el Juzgado de la Instrucción de Valverde según consta en el legajo de piezas que componen este expediente […].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente [redacted] argumenta, en esencia, que la corte al igual que el tribunal del primer grado, erró en la aplicación e interpretación del artículo 175 del Código Procesal Penal, en cuanto a la sospecha razonable para detener a una persona y limitar su derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitucional al libre tránsito, toda vez que, las pruebas desprenden la franca violación a este imperativo de la norma; señala además, que tanto el tribunal colegiado como la corte de apelación se contentaron con el escaso detalle del acta de arresto flagrante, sin analizar a profundidad que la ausencia de explicación sobre los motivos fundados para proceder a la detención y posterior registro personal constituye una franca violación a los derechos fundamentales del imputado recurrente.

4.2. Para responder lo argumentado por el imputado recurrente, es conveniente transcribir el referido artículo 175 del Código Procesal Penal, el cual dispone: *Los funcionarios del ministerio público o la policía pueden realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado, de conformidad a las normas y previsiones de este código.*

4.3. Al respecto, la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala ha establecido que, el perfil sospechoso conforma un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen motivos fundados, suficientes o razonables para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la

sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse; Que el análisis de la existencia o no, tanto del motivo razonable como del perfil sospechoso, este último como elemento integrante del primero, dependerá del caso concreto y de la experiencia o preparación del agente, a fin de determinar cuáles conductas específicas se subsumen en los requisitos antes señalados, determinación que debe estar libre de prejuicios y estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano; que como parámetros a tomar en cuenta por quien ejecuta el registro son las circunstancias concretas que lo motivaron a interpretar la conducta exhibida por el sospechoso como irregular, como no acorde con los estándares normales de conducta ciudadana, y que dicha evaluación sea susceptible de ser realizada por cualquier persona razonable ubicada en las mismas circunstancias[1].

4.4. En ese orden de ideas, luego de examinar los motivos de la decisión impugnada, transcritos en el fundamento núm. 3.1 de la presente decisión, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* observó que el tribunal de juicio apreció correctamente las pruebas sometidas al

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00314 del 18 de marzo de 2020, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradictorio, y de manera clara y armoniosa expuso los hechos fijados y el derecho aplicado conforme a esa actividad probatoria; en virtud de lo cual ha quedado establecido que el registro realizado tuvo su fundamento en la existencia de una causa probable, dada por la conducta exhibida por el imputado [redacted] al intentar emprender la huida luego de visualizar la patrulla policial, lo cual constituye una conducta irregular que configura un motivo fundado para presumir, razonablemente, la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible; que en esas atenciones le fue requerido que exhibiera lo que llevaba consigo, negándose éste, por lo que el raso [redacted]., procedió a registrarlo, encontrándosele las sustancias prohibidas, consistente en 4 porciones cocaína clorhidratada, con un peso específico de uno punto setenta y uno (1.71) gramos; 14 porciones de cannabis sativa (marihuana), con un peso específico de cinco punto setenta y ocho (5.78), y 13 porciones de cocaína base (crack), con un peso de tres punto veintinueve gramos (3.29) gramos, lo cual se confirma en el contenido del acta de registro de personas cuestionada y la certificación emitida por la Sub-Dirección General de Químico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

Exp. 407-2020-00640
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

4.5. Asimismo, esta Sala, ha podido comprobar que la decisión y motivación brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, al determinar que el imputado se encontraba infringiendo las normas legales relativas al control de sustancias prohibidas; evidenciando que los juzgadores, tanto en primer grado como en la corte de apelación, realizaron la debida revisión a las garantías procesales del imputado al momento de su detención, donde el agente actuante dentro de sus funciones, al observar la referida actitud sospechosa, procedió a realizar el registro a su persona, ocupándole la cantidad y sustancias controladas que constan en el informe pericial núm. SC2-2020-12-27-009919, de fecha 1 de diciembre del 2020, emitido por la Sub-Dirección General de Químico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), determinándose con dicho fardo probatorio, el cuadro fáctico juzgado; por todo lo cual, tal como lo estableció la corte, el registro y arresto fueron actuaciones realizadas de forma regular, sin incurrir en ningún tipo de vulneración a disposiciones constitucionales y legales; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado.

4.6. En ese sentido, es bueno recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH- ha instaurado en sus decisiones que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero, que en la práctica resultan irrazonables o carentes de proporcionalidad. La corte ha establecido que, para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona y que la detención sea estrictamente necesaria y, por tanto, no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo ilícito determinado o pandilla. En efecto, ese tribunal ha establecido que en el caso de detenciones colectivas el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona individual y que la detención sea estrictamente necesaria y, por tanto, no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo determinado[2].

2 Corte IDH. Caso [redacted] y otros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C núm. 24135. 106.

Exp. 407-2020-00640
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

4.7. Aunado a lo anterior, la más asentida doctrina jurisprudencial3 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) reitera unos criterios en torno al registro o inspección corporal, medida que supone una injerencia que afecta derechos fundamentales como la integridad personal, intimidad y dignidad. En ese tenor, interpreta el TEDH, una vez constatada su existencia debe considerarse si existe o no una justificación razonable y suficiente que permita calificar como legítima dicha intromisión. Además, aclara, que resulta evidente que para resolver la cuestión hay que valorar las circunstancias concretas de cada caso. De modo más específico, con relación a los derechos afectados, se requiere: que cualquier restricción de estos sea prevista en la ley; que la injerencia sea necesaria y amparada por una justificación constitucional; que la medida adoptada sea proporcional; y que, según cual sea la acción perturbadora adoptada, se obtenga el consentimiento del afectado. Concibe que, en todo caso, que la jurisprudencia debe evitar la arbitrariedad de los poderes, la discriminación y los abusos, motivando sus resoluciones, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad.

3 Casos de las sentencias STEDH 9 de junio de 1998, asunto [redacted] c. Turquía; STEDH de 30 de julio de 1998, asunto [redacted]; STEDH de 29 de abril de 2002, asunto Pretty c. Reino Unido; STEDH de 19 de mayo de 2004, asunto Gusinsky c. Rusia; STEDH de 11 de julio de 2006, asunto Jalloh c. Alemania; TEDH de 14 de abril de 2014, asunto Lindström y Mässeli c. Finlandia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Sin desmedro de lo previamente establecido, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines; (…) que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis[4] .

4.9. En ese tenor, el Código Procesal Penal en su artículo 400 dispone que: "el recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso". Es por ello que consideramos oportuno destacar que el sistema de justicia constitucional dominicano se rige por principios rectores, entre estos el de oficiosidad, el cual dispone que: "todo juez o tribunal, como garante de la tutela

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01510 del 30 de noviembre del 2021, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente. De ahí que esta alzada considera que, en ocasión de una acción recursiva, examinar cualquier aspecto de índole constitucional, aunque no sea invocado por la parte recurrente[5].

4.10. Esta Corte de Casación ha razonado en casos similares[6] que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso, tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado; además que, se debe ponderar si el imputado cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena; en la especie no fue aportada alguna prueba que establezca que [redacted], haya sido condenado anteriormente; como consecuencia de lo anterior, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación, sólo en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena y por vía de consecuencia,

[5] Sentencia SCJ-SS-23-1447, del 30 de noviembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[6] Sentencias núm. SCJ-SS-22-0942 y SCJ-SS-22-076 del 31 de agosto del 2022 y 29 de julio del 2022, respectivamente, Segunda Sala, SCJ

tomando en consideración el fin de la pena, procede suspender 3 de los 5 años de prisión que le fueron impuestos al imputado, en los términos ya establecidos, sujeto a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena.

4.11. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente [redacted] estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el

proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, en cuanto al aspecto penal, suspende de manera condicional 3 años de la pena impuesta, bajo las reglas que consigne el juez de la ejecución de la pena del

Exp. 407-2020-00640
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

departamento judicial de Santiago en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, y le advierte que, de no cumplir con las condiciones trazadas por dicho juez, será revocada la suspensión y se procederá al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada en el centro penitenciario establecido.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]